



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 13 JUN 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00160-00
Demandante: CLARA INÉS LÓPEZ DE AMAYA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 927

Mediante memorial radicado el 30 de mayo de 2017 (fls. 60 a 64), el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra el auto del 23 de mayo de 2017 (fls. 56-58), notificado por estado el 24 de mayo de 2017, por el cual se negó el mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva promovida por CLARA INÉS LÓPEZ DE AMAYA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del Artículo 321 del Código General del Proceso, el cual dispuso que es apelable el auto “que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo”, encuentra este despacho que el recurso de apelación fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad dispuesta en el Artículo 322 *ibidem*, esto es, por escrito dentro de los tres (3º) días siguientes a la notificación de la providencia por estado, razón por la que este despacho concederá el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, contra el auto del 23 de mayo de 2017.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

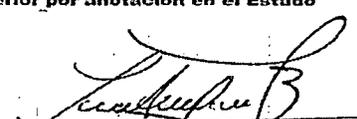
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

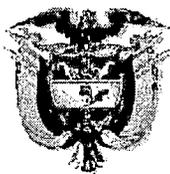

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 JUN 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 13 JUN 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00631-00
Demandante: JULIO EDGAR SOTELO GARCÍA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 928

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 21 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

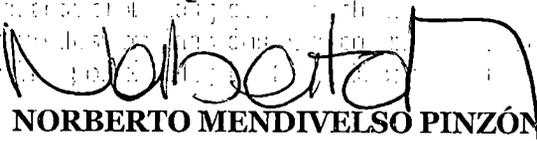
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 21 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

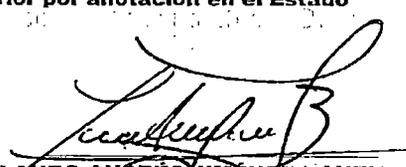

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

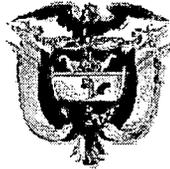
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 JUN 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 13 JUN 2017

Expediente: 11001-3331-707-2011-00115-00
Demandante: NANCY CRUZ GONZÁLEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 929

Verificado el expediente, se advierte el auto del 10 de febrero de 2017, mediante el cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó a este despacho citar a las partes para realizar la audiencia de conciliación consagrada en el Artículo 192 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, de acuerdo a lo ordenado por el superior, se cita a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

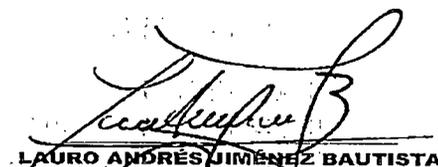
RESUELVE

FIJAR como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVIELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	14 JUN 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., 13 JUN 2017

Expediente: 11001-3335-030-2014-00424-00
Demandante: ODILIA MAHECHA RUEDA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Auto. Sust. No. 931

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 154 del 9 de mayo de 2017 (fl. 244).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 6 de abril de 2017 (fls. 227-238), que confirmó la sentencia del 24 de noviembre de 2016, proferida por este juzgado (fls. 157-162), que accedió a las pretensiones de la actora.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, en la referida providencia del 6 de abril de 2017.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

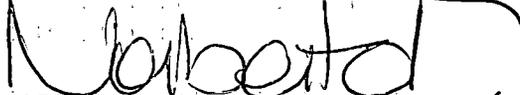
RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, en la referida providencia del 6 de abril de 2017.

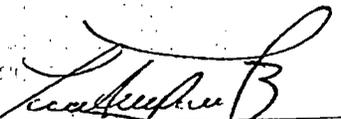
SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

TERCERO.- Por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	14 JUN 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

13 JUN 2017

Expediente: 11001-3335-716-2014-00066-00
Demandante: LUZ ELENA TÉLLEZ AMADO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la
FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 933

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el oficio No. 478 del 24 de marzo de 2017 (fl. 465).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 2 de marzo de 2017 (fls. 461-464), que resolvió revocar la decisión proferida en audiencia inicial del 30 de septiembre de 2016 por este estrado judicial, que declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda (fls. 451-454).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en providencia del 2 de marzo de 2017 (fls. 461-464).

Así las cosas, y una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a. m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 21 de la Sede Judicial del CAN.

Igualmente, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en providencia del 2 de marzo de 2017 (fls. 461-464).

SEGUNDO.- Se CITA a las partes **el día treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a. m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 21 de la Sede Judicial del CAN.

TERCERO.- Se INSTA a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

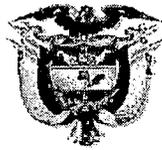
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 9 JUN 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 13 JUN 2017

Expediente: 11001-3335-015-2014-00433-00
Demandante: MARCO TULIO RODRÍGUEZ AHUMADA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 934

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 538 del 21 de abril de 2017 (fl. 260); no obstante lo anterior, es menester indicar que el juzgado de origen fue el Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

De igual manera, vale la pena mencionar que según lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, "[p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá", este despacho **avocará conocimiento** del proceso.

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 19 de enero de 2017 (fls. 246 a 251), que resolvió revocar la sentencia del 23 de septiembre de 2015 por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 105 a 110).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. Néstor Javier Calvo Chaves, en providencia del 19 de enero de 2017 (fls. 246 a 251).

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

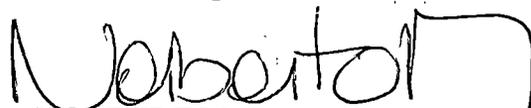
PRIMERO.- AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. Néstor Javier Calvo Chaves, en providencia del 19 de enero de 2017 (fls. 246 a 251).

TERCERO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

CUARTO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

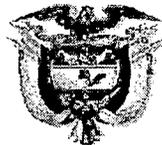

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 JUN 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 13 JUN 2017.

Expediente: 11001-3335-019-2014-00303-00
Demandante: ROSA MARY ALMÉCIGA DE AYALA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 935

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 540 del 24 de abril de 2017 (fl. 102); no obstante lo anterior, es menester indicar que el juzgado de origen fue el Séptimo (7°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

De igual manera, vale la pena mencionar que según lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, "[p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá", este despacho **avocará conocimiento** del proceso.

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 19 de enero de 2017 (fls. 90 a 97), que resolvió confirmar parcialmente la sentencia del 17 de septiembre de 2015 por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y revocó el numeral segundo de la citada decisión (fls. 61 a 66).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en providencia del 19 de enero de 2017 (fls. 90 a 97).

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en providencia del 19 de enero de 2017 (fls. 90 a 97).

TERCERO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

CUARTO.- Por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

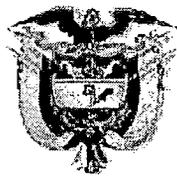

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 JUN 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 13 JUN 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00053-00
Demandante: MARINA GÓMEZ TARAZONA
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 675

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARINA GÓMEZ TARAZONA, identificada con C.C. 63.287.802, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

No obstante, se requerirá a la entidad demandada para que allegue con destino a este proceso certificación mediante la cual se señale si la demandante actualmente se encuentra vinculada al servicio como docente, o en caso de estar retirada del servicio, señale la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar. Lo anterior, por cuanto el mentado documento no ha sido aportado pese a haberse solicitado en pretérita oportunidad mediante el Auto de Sustanciación No. 795 del 16 de mayo de 2017 (fl. 81).

El apoderado de la parte actora deberá retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.; por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARINA GÓMEZ TARAZONA, identificada con C.C. 63.287.802, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar

Expediente: 11001-3342-051-2017-00053-00
Demandante: MARINA GÓMEZ TARAZONA
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Por secretaría, requiérase a través de oficio a la entidad demandada, para que remita a este juzgado certificación donde conste si la demandante actualmente se actualmente vinculada al servicio como docente, o en caso de estar retirada del servicio, señale la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

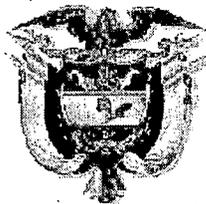
Corresponderá al apoderado de la parte actora retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A, adviértase que la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
Hoy	<u>4 JUN 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
		
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 13 JUN 2017

Expediente: 11001-3335-028-2014-00278-00
Demandante: RAMIRO RUBIO RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 676

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que mediante providencia del 7 de marzo de la presente anualidad (fls. 21 a 51 cdno. 2) resolvió: "(...) **DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y el JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en este asunto, representada en el primero de los Despachos mencionados (...)**".

Conforme a lo anotado, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor RAMIRO RUBIO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 5.933.760, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "D"² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor RAMIRO RUBIO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 5.933.760, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3335-028-2014-00278-00
Demandante: RAMIRO RUBIO RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

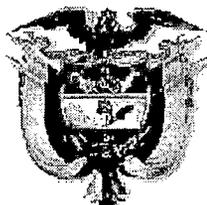
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>14 JUN 2017</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 13 JUN 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00523-00
Demandante: JAIRO QUIÑONEZ SALAZAR
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Auto Int. No. 674

Procede el despacho a resolver la nulidad propuesta por el apoderado de la parte actora (fls. 118-120) contra el auto del 27 de febrero de 2017 (fl. 100).

ANTECEDENTES

El señor Jairo Quiñonez Salazar, identificado con la C.C. No. 16.604.185, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 27946 del 21 de abril de 2016, a través del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro del demandante. En el acápite de notificaciones de la demanda la parte actora consignó los correos amparoqm16@gmail.com y nva@ninovasquezabogados.com como direcciones electrónicas para notificaciones de la parte demandante y su procurador judicial, respectivamente.

Mediante auto del 18 de octubre de 2016, se admitió la demanda de la referencia (fl. 29).

Luego, a través de la providencia del 8 de noviembre de 2016, se corrigió el anterior auto (fl. 32).

Surtidas las notificaciones respectivas, se fijó audiencia inicial para el 16 de marzo de 2017 a las 9:00 a.m. (fl. 100).

Posteriormente, llegado el día y la hora de la anterior diligencia, se profirió sentencia mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada en estrados, sin que el apoderado de la parte actora asistiera a dicha audiencia (fls. 102-105).

Por último, la parte accionante interpuso nulidad por la presunta notificación irregular del auto del 27 de febrero de 2017, según argumentó el demandante, por no realizar la notificación según lo dispone los Artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A. (fls. 118-120).

CONSIDERACIONES

Cuestión previa

La secretaría del despacho corrió traslado de la nulidad interpuesta por el apoderado de la parte actora a la contraparte, la cual guardó silencio, y sin pruebas que decretar ni practicar para resolver la misma, según considera este despacho, procede a resolver la misma como se pasa a exponer (Inciso 4 del Artículo 134 del C.G.P.).

Normatividad aplicable.

El Artículo 133 del C.G.P., en cuanto a las nulidades procesales, señala:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al

Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)” (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el Artículo 201 del C.P.A.C.A., respecto de la notificación por estado, indica:

“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.”

Por último, el Artículo 205 *ibídem*, en lo que refiere a la notificación por medios electrónicos, dispone:

“ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.”

El Consejo de Estado ha señalado, en cuanto a la notificación por estado contemplada en el Artículo 201 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“De la lectura de la norma citada en precedencia, advierte la Sala que pese a que se prevé que de las notificaciones hechas por estado se debe enviar un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, lo cierto es que esta omisión o deficiencia no invalida la notificación por estado, pues dicho requerimiento es solo una comunicación sobre la anotación que se efectuó en el estado, el cual es en sí mismo el medio notificador y por tanto, debido a su naturaleza puede ser consultado por las partes en los medios electrónicos que la Rama Judicial disponga para efecto de que las partes tengan conocimiento de las providencias susceptibles de ser notificadas por este medio.

Le recuerda la Sala al actor, que la notificación por estado electrónico, de conformidad con la norma citada en precedencia, consiste en la anotación en los medios informáticos de la Rama Judicial destinados para el efecto, de la siguiente información: i) identificación del proceso; ii) nombres de las partes; iii) fecha del auto que se está notificando y el cuaderno en que se

Expediente: 11001-3342-051-2016-00523-00
Demandante: JAIRO QUIÑONEZ SALAZAR
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

halla; iv) fecha del estado y la firma del Secretario. Dicha anotación deberá permanecer en la web durante el respectivo día.

Siendo ello así, considera la Sala que la omisión o deficiencia de la notificación enviada al correo electrónico del interesado, en la que se le informa sobre las anotaciones en el estado, no afecta sus derechos fundamentales al debido proceso o de defensa, pues ello no tiene la vocación de invalidar la notificación por estado, el cual está disponible en los medios electrónicos que la Rama Judicial disponga para ser consultados por las partes.”¹

La decisión citada es clara en señalar que la notificación por estado no se invalida por la omisión del envío al correo electrónico del interesado del mensaje de datos que exige la norma en mención ya que el estado se encuentra a disposición de las parte en la página web de la Rama Judicial, interpretación que puede ser extendida al Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Caso concreto

Sea lo primero indicar que el auto del 27 de febrero de 2017, por medio del cual se fijó fecha para audiencia inicial fue notificado por medio de anotación en el respectivo estado electrónico del día 28 de febrero del citado año, según lo establecido en el Artículo 201 del C.P.A.C.A., esto es, al día siguiente al de la fecha del auto (fl. 100), en el cual se hizo constar: (i) la identificación del proceso; (ii) los nombres del demandante y el demandado; (iii) la fecha del auto; (iv) la fecha del estado y (vi), la firma del Secretario.

De igual manera, dicha notificación se insertó en los medios electrónicos **con el respectivo auto**, tal y como se puede constatar en la página de la Rama Judicial, al realizar la siguiente ruta de acceso en el indicado sitio web: inicio-Juzgados Administrativos-Bogotá-Juzgado 51 Administrativo-Estados Electrónicos-2017-Estado Oralidad No. 17, página 41. A la par, es de mencionar que la mentada notificación igualmente se publicó en la cartelera y permaneció en físico copia del estado en la carpeta del despacho, razón por la cual cae al vacío la aseveración efectuada por el apoderado de la demandante frente a la nulidad de la notificación del auto que fijo fecha para audiencia inicial.

De lo expuesto se concluye que la notificación por estado no se invalida por la omisión del envío al correo electrónico del interesado del mensaje de datos de que trata el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, ya que el estado se encuentra a disposición de las parte en la página web de la Rama Judicial como ya se indicó, lo cual también puede ser predicado del Artículo 205 *ibídem*.

Por lo expuesto, se negará la nulidad propuesta por la parte actora contra el auto del 27 de febrero de 2017.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la nulidad propuesta por el apoderado de la parte actora contra el auto del 27 de febrero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, **ingrésese el proceso para resolver lo que en derecho corresponda respecto de la inasistencia del apoderado de la parte actora a la audiencia inicial celebrada el 16 de marzo de 2017.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

¹ CONSEJO DE ESTADO, Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, sentencia del 23 de junio de 2016, Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01468-00(AC).

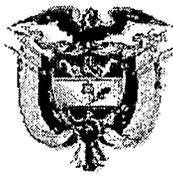
Expediente: 11001-3342-051-2016-00523-00
Demandante: JAIRO QUIÑONEZ SALAZAR
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OC

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 JUN 2014 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3335-023-2014-00494-00**
Demandante: **MARÍA YOLANDA PRIETO SOTO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FUDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 677

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que mediante providencia del 7 de marzo de la presente anualidad (fls. 5 a 34 cdno. 2) resolvió: “(...) **DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL DE BOGOTÁ y el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ, en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, representada en el primero de los Despachos mencionados (...)**”.

En el proceso de la referencia se han efectuado las siguientes actuaciones.

La demanda de la referencia fue dirigida contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora-Fiduprevisora S.A. (fl. 3).

Por auto del 4 de diciembre de 2014, el Juzgado Segundo (2) Administrativo de Descongestión de Bogotá, D.C., admitió la demanda de la referencia solo contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 34-35).

Posteriormente, en cumplimiento del Acuerdo CSBTA No 15 382 del 4 de febrero de 2015, el proceso de la referencia fue remitido al Juzgado Séptimo (7) Administrativo de Descongestión de Bogotá, D.C., (fls. 38 y 39-40) el cual, mediante auto del 31 de agosto de 2015, citó a las partes para celebrar la audiencia de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A. (fl. 181).

El 17 de septiembre de 2015, se llevó a cabo la audiencia inicial señalada en el auto anterior, la cual finalizó con decreto de pruebas y prescindiendo de la audiencia de pruebas del Artículo 181 *ibidem* (fls. 73-77).

Luego, mediante el auto del 30 de octubre de 2015, el Juzgado Séptimo (7) Administrativo de Descongestión de Bogotá, D.C., corrió traslado para alegar de conclusión (fl. 89).

A la postre, este despacho profirió la sentencia del 27 de abril de 2016, que declaró probada de oficio la excepción de falta de jurisdicción, por tanto, se inhibió de emitir pronunciamiento de fondo en el presente asunto y ordenó remitir el mismo a los juzgados laborales del circuito judicial de Bogotá, D.C., - Reparto (fls. 105-108).

Efectuado el respectivo reparto, le correspondió conocer el proceso de la referencia al Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, el cual mediante providencia del 17 de agosto de 2016, propuso conflicto de competencias con este despacho, por tanto, ordenó remitir el proceso a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (fls. 129-130).

Por último, el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Disciplinaria, a través de la providencia del 7 de marzo de 2017, decidió asignar el presente asunto a este estrado judicial (fls. 5 a 34 cdno. 2).

Conforme a lo anotado, procede el despacho a realizar las siguientes consideraciones.

Expediente: 11001-3335-023-2014-00494-00
Demandante: MARÍA YOLANDA PRIETO SOTO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Primero, se aclara que las decisiones judiciales proferidas por este estrado judicial conservan su validez con excepción de la sentencia del 27 de abril de 2016, providencia que no tiene valor ni efecto como consecuencia del auto del 7 de marzo de 2017, proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ya que en el mencionado fallo este despacho declaró que esta jurisdicción no debía conocer el presente asunto mientras que la citada Corporación al resolver el conflicto lo asignó a este juzgado. Advierte el despacho que con la anterior consideración no se desconoce la regla que dispone: *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció"*, dado que, como se explicó, el fallo proferido por esta instancia quedó sin valor ni efecto no por disposición de este juzgado sino como consecuencia de la decisión proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Por otra parte, de acuerdo con el recuento efectuado y los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"² y "D"³ del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, este despacho estima pertinente vincular al presente proceso a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como quiera que dicha entidad podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

Por último, se ordenará por Secretaría, oficiar al Distrito Capital-Secretaría de Educación para que allegue la constancia de notificación de la Resolución No. 4163 del 29 de octubre de 2009, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para reparaciones locativas a la docente MARÍA YOLANDA PRIETO SOTO, identificada con C.C. No. 51.736.220, como quiera que dicha prueba es necesaria para resolver el presente litigio.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que las decisiones judiciales proferidas por este estrado judicial conservan su validez con excepción de la sentencia del 27 de abril de 2016, por lo expuesto, y en su lugar se decide lo siguiente.

SEGUNDO.- VINCULAR al presente proceso a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A., en calidad de demandada.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante y a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A., o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

SEXTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

1 Inciso 1 del Artículo 285 del C.G.P.

2 Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

3 Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3335-023-2014-00494-00
Demandante: MARÍA YOLANDA PRIETO SOTO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FUDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO.- OFICIAR al Distrito Capital-Secretaría de Educación para que allegue la constancia de notificación de la Resolución No. 4163 del 29 de octubre de 2009, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para reparaciones locativas a la docente MARÍA YOLANDA PRIETO SOTO, identificada con C.C. No. 51.736.220.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue las documentales requeridas.

Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

OCTAVO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

NOVENO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

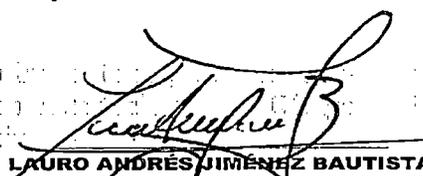


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **14 JUN 2017** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado


**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO**